AÑO XVI. Teruel 29 de Julio de 1871. Núm. 24.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.--Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES núm. 29 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.--Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SECION DOCTRINAL.

Dos palabras sobre la cédula de vecindad.

Estamos completamente de acuerdo con las siguientes líneas que tomamos de *El Consultor de los Maestros.*

Creemos que no hay fundamento bastante para suponer siquiera que la cédula de vecindad pase á ser documento indispensable en los expedientes para escuelas, ya de oposicion, ora de concurso—cuando ménos, extraordinario, toda vez que, á nuestro modo de ver, ni en la forma, ni en la manera de hacer que se cumplan las órdenes centrales, se excederian las demás autoridades atemperándose á la costumbre inmemorial del pueblo sobre el particular, ó reemplazando—cuando mas—el mencionado *papel* por la simple indicacion de su registro en la certificacion de buena conducta que al interesado expida su correspondiente autoridad local. Esto es lo justo y nada mas.

Sabido es que la cédula quiere significar como la sancion del derecho de ciudadanía, y que bajo tal concepto se hace precisa en todos los actos de la vida social y muy especialmente en aquellos en que, como si dijéramos se necesita hacer fé en juicio por ordenamiento de una ley cualquiera; pero tampoco se ocultará que la ridícula exigencia de que nos ocupamos, puede causar

á los maestros no pocos desperfectos en sus intereses y gravísimas extorsiones en su carrera, teniendo en cuenta por otra parte que demasiados garantidos están los deberes que, como ciudadano, se vé precisado á cumplir el maestro que disfruta plenamente de sus derechos, esto es, que se halla ejerciendo el magisterio público.

En su consecuencia: lo mas lógico y tambien lo mas procedente seria prescribir á los maestros en ejercicio público que citasen en las solicitudes ó instancias el empadronamiento por medio del número de la cédula, al paso que á todos los demás puede exigírseles acrediten la posesion de dicho documento en el certificado de buena conducta, quedando como es consiguiente los unos y los otros relevados de la obligacion de coser al expediente la cédula de vecindad, toda vez que á los Alcaldes toca cuidar de que sus administrados se hallen provistos del mencionado requisito y que para extender la antedicha certificacion pueden y deben exigir al interesado la competente cédula. Esto es lo lógico, esto es lo que procede sin que por ello se contravenga á las prescripciones superiores; y fuera de aqui no hay mas que una exigencia caprichosa demasiado nimia y ridícula y sobre todo altamente perjudicial.

Las cédulas de vecindad son documentos al portador; y en este sentido jamás debe el ciudadano desprenderse de ella—ni ménos consentirlo la ley—á no ser que desee hallarse expuesto á infringir las leyes y tocar sus consecuencias por infinidad de causas imprevistas que podrán compelerlo á salir de su localidad, ó á prestar declaracion alguna, servir en juicios, en revisiones de firmas etc. etc., ó.... acaso, acaso, su carencia pueda llegar á costarle el empleo, sus derechos individuales y hasta en último resultado toda clase de disgustos y sinsabores.

Consideramos, pues, como una de tantas utopias el exigir á los maestros la cédula de vecindad, cual parte integrante de sus respectivos espedientes, así para oposiciones como en los concursos; y no dudamos que la

M. I. Junta de esta Provincia, solicita siempre por los derechos que asisten á los maestros de la Rioja no se hará cargo de estos mal trazados renglones pasando á darles en la provincia la forma práctica más adecuada al objeto que nos proponemos, sino que se elevará en consulta á la Superioridad á fin de conseguir se haga extensiva á toda la Península, salvando de esta manera los no pocos perjuicios que indudablemente le pararan al magisterio español de seguir disposicion como la que hoy parece estar vigente.

Anticipadamente se atreve á tributar las más rendidas gracias á tan ilustre corporacion el último de los maestros de Calahorra.—*Tomás de la Concha.*

SECCION OFICIAL

—

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el espediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, en que suprimió la Escuela Normal, aquel alto cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Ciudad-Real, discutiendo su proyecto, acordó, entre otras cosas, en sesion celebrada el 15 de Abril último, suprimir la Escuela Normal de Maestros y crear una cátedra de Pedagogía en el Instituto de segunda enseñanza, dotada con el sueldo de 2 000 pesetas, á cargo del actual Director de dicha Escuela, consignándose el crédito suficiente para satisfacer las dos terceras partes del sueldo al segundo y tercer Maestro.

El Gobernador en su vista, teniendo presente lo dispuesto en los decretos de 9 de Diciembre de 1868 y 14 de Enero de 1869, elevados á leyes por la de 20 de Junio del mismo año 69, suspendió el acuerdo de la Diputacion en virtud (dijo) de las fa-

cultades que le concede el art. 48 de la ley provincial vigente, por haber recaido en asunto que no era de la competencia de aquella corporacion; y habiéndolo puesto en conocimiento de V E se ha mandado de Real órden, comunicada en 27 de Mayo último, recibida en 9 del actual; que el Consejo emita su dictámen sobre el asunto.

Es indudable, como dice el Gobernador de Ciudad-Real, que la Diputacion de la provincia al suprimir la Escuela de Maestros ha faltado á las prescripciones legales, puesto que en el artículo 1.° del citado decreto, hoy ley de 9 de Diciembre de 1868 se dispone que las provincias sostengan dichas Escuelas, y en donde fuese conveniente otra además de Maestros, respetando en todo caso las anteriormente establecidas; corroborándose esta disposicion hasta cierto punto con la del art. 3.° del decreto, tambien ley, de 14 de Enero de 1869, en que se previene que el decreto concedido por los anteriores á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para que puedan fundar toda clase de establecimientos de enseñanza, y para que las Diputaciones en las provincias en que haya Universidades puedan costear ciertas asignaturas; no se opone de modo alguno á la obligacion que tienen aquellas corporaciones de costear las Escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instruccion pública.

La conservacion de las Escuelas Normales es por lo tanto obligatoria, y la Diputacion de Ciudad-Real al suprimir la de su provincia ha cometido una infraccion de ley que no puede costearse.

De todos modos, el asunto sobre que recayó el acuerdo tomado por esta corporacion no está fuera de sus atribuciones, como ha creido el Gobernador, y no ha podido por consiguiente esta Autoridad suspender su ejecucion, fundado, como dice, en la facultad que únicamente le concede el citado art. 48 en los casos de incompetente de la Diputacion ó en que resulte delincuente.

El art. 47 de la misma ley, al declarar de la

exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, comprende textualmente en el núm. 1.º los asuntos relativos á establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, que es á lo que se refiere el mencionado acuerdo; y en consecuencia, tratándose de un asunto en que deliberaba la Diputacion provincial con atribuciones propias, debió limitarse el Gobernador á ponerlo en conocimiento de V. E. á fin de que resolviera lo que estimara conveniente; pero no suspender por sí la ejecucion del acuerdo, por oponerse á ello el art. 50 de la citada ley provincial.

Aparte de esto, los acuerdos que dictan las Diputaciones provinciales quebrantando las leyes no pueden prosperar, pues aun cuando estas corporaciones ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de la ley provincial, esto debe entenderse sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede en ese mismo artículo á fin de impedir la infraccion de la misma ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

Así se infiere tambien del art. 89, que trata de la responsabilidad en que incurren aquellas corporaciones cuando faltan manifiestamente á la ley en sus actos o acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; de modo que están obligados á obedecer y guardar en sus deliberaciones el derecho constituido, así como la Autoridad suprema tiene el encargo de velar por el fiel cumplimiento de las leyes; pues aunque no debe sustituirse á las Diputaciones reformando sus acuerdos, puede en virtud de la inspeccion que le está concedida dejar sin efecto aquellos en que resulte cometida la infraccion.

Procede, por lo tanto, en el presente caso, segun la opinion del Consejo, dejar sin efecto el mencionado acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real, dictado con manifiesta infraccion de las leyes ántes citadas, y encargar á esta corporacion que resuelva

nuevamente sobre el particular con sujecion á lo mandado sobre la materia »

Y conforme S. M el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real órden lo comunico á V. S para los efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 16 de Junio de 1871. —Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por algunas Juntas provinciales de primera enseñanza respecto al derecho que pueda asistir para optar por concurso á Escuelas de oposicion á los Maestros y Maestras que antes de la órden de 1.° de Abril de 1870 obtuvieron autorizaciones especiales para pretenderlas por este medio, teniendo en cuenta que la expresada órden deroga en su art. 25 cuanto á ella se oponga, y con el fin de evitar dudas que siempre entorpecen la marcha rápida que deben seguir los expedientes de provision de Escuelas, S. M. el Rey ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se declaran nulas y sin valor las autorizaciones anteriores á la órden de 1.° de Abril de 1870 y que á ella se opongan, concedidas á los Maestros y Maestras para optar por concurso á Escuelas de la categoría de oposicion, siempre que á la fecha de la presente no hayan surtido los efectos para que fueron otorgadas.

2.ª A los Maestros y Maestras que se hallen en posesion de Escuelas en virtud de las referidas autorizaciones no se les reconocen mas derechos que los que por las mismas se encuentren disfrutando.

3.ª Continúa la órden de 27 de Abril de 1869 concediendo derecho para aspirar á Escuelas por concurso á los Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales del ramo, haciéndola estensiva y aplicable á los Profesores de Escuelas Normales que reunan

los requisitos que para aquellos se determinan en dicha disposicion.

De Real órden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta consultiva de Instruccion pública, compuesta de las personas siguientes:

Dos individuos elegidos por la Academia Española.

Dos por la de San Fernando.

Dos por la de Ciencias exactas.

Dos por la de Ciencias morales.

Dos por la de Historia.

Uno por la de Medicina.

Uno por el Colegio de Abogados de Madrid.

Tres Vocales ponentes.

El Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 2.° La Junta de Instruccion pública dará su dictámen cuando el Gobierno se lo pida sobre todas las cuestiones relativas á la Instruccion pública, y será consultada en los casos de traslaciones, nombramientos y ascensos de Catedráticos en propiedad, y en la creacion de cátedras y organizacion de las enseñanzas.

Art. 3.° Serán Vocales natos de la Junta consultiva el Director de Instruccion pública y el Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4.° El Presidente será nombrado por el Gobierno, eligiendo en una terna formada por la Junta.

Art. 5.° Los Consejeros ponentes serán nombrados por el Gobierno, debiendo recaer su nombramiento en personas que tengan algunas de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Catedráticos de Universidad ó Instituto, llevando por lo menos 10 años de antigüedad: ser individuos de algunas de las Academias sostenidas por el Estado: haber sido dos años Rector de Universidad: ser ó haber sido Magistrado dentro ó fuera de Madrid: ser ó haber sido oficial de Secretaría en la Direccion general de Instruccion pública dos años por lo menos.

Art. 6.° Los Vocales ponentes tendrán 10 000 pesetas de sueldo.

Art. 7.° La organizacion interior de la Junta consultiva de Instruccion pública será objeto de un reglamento especial.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION VARIA.

VARIACIONES.--A consecuencia de la crisis última, que produjo la cesacion de todo el Ministerio, fué encargado el Señor Ruiz Zorrilla para formar el nuevo gabinete, habiéndose este constituido bajo la presidencia de dicho Señor, èl cual ha tomado á su cargo la cartera de Gobernacion.

Del Ministerio de Fomento se ha encargado D. Santiago Diego Madrazo.

El Sr. Valera ha dimitido la direccion de Instruccion pública, no sabiéndose hoy quien le sustituirá en este cargo.

Las Córtes han suspendido las sesiones.

Como esperábamos, todos estos cambios han sido causa de que la reforma de la legislacion de Instruccion primaria quede aplazada indefinidamente.

¡Cómo ha de ser!

PROPIETARIO, *Pedro Pablo Vicente*

Imprenta de LA CONCORDIA á cargo de J. Castillo.

Calle de San Andrés núm. 29